

AUTO SUSTANCIACION N° 0555
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2005-00678

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial impetrado por la parte demandada, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicarle que de conformidad a lo resulto por el superior respecto de la liquidación de crédito, la deuda asciende a un total de **\$9.179.179,00** hasta el mes de julio de 2014, por consiguiente se tendrá como abono a la cuenta el valor de **\$1.700.000** cancelado por el deudor, de conformidad a lo resuelto en el auto N° 4007 del 8 de septiembre de 2017, por lo tanto el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a lo solicitado por el deudor, igualmente atendiendo a lo expresado por la parte demandante el cual niega la existencia de un acuerdo entre las partes, indicando que la parte demandada ha evitado realizar un acuerdo de pago y por ello no existe ningún documento que lo acredite,

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la petición de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste dentro del plenario, los memoriales presentados por las partes, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0272
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2016-742

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 86 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 22.794.871 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 0556
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2005-00678

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE nuevamente al Juzgado 35º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 035-2005-00678 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

RADICACIÓN: 032-2006-00839-00

EJECUTIVO MIXTO

SUFINANCIAMIENTO S.A. contra NELSON RICO REY

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2932 del 9 de octubre de 2017 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente lo siguiente:

“Ahora mencionado como están las causas por las cuales procede el desistimiento tácito, se entiende el error que comete su señoría al no tener en cuenta los términos que establece la misma norma para su aplicación, pues no se determina el tiempo durante el cual el proceso estuvo inactivo, no descuenta del mismo los términos de la vacancia judicial, las jornadas de paro llevadas a cabo por la rama judicial, tiempo durante el cual el despacho estuvo cerrado.

En consonancia con lo anterior en el proceso hay pendiente medidas previas solicitadas sin materializarse, con lo cual no procede el desistimiento tácito, pues así mismo lo establece el Artículo 317.

Obsérvese su señoría que el Despacho Comisorio fue entregado a la Secretaria de Gobierno Municipal, y por reparto le correspondió a la Inspección de Terrón Colorado, quien en varias oportunidades manifestó que no realizaba la diligencia porque el automotor no lo habían colocado a su disposición, y a la fecha durante este último año las inspecciones de policía, y entre ellas la que posee el despacho Comisorio, no ha realizado las diligencias, lo cual es conocido por todo el país, pues el código de policía de este último año no les dio facultad para realizar dichas diligencias, y como tal están todas represadas.

Es de anotar que el señor Alcalde de la ciudad de Cali, manifestó que no había presupuesto para implementar una o dos inspecciones de Policía, que colaboraran con la rama judicial, hasta el año entrante, y su señoría no realiza las diligencias de secuestro, y comisiona a la Alcaldía de Cali, quien a la fecha tampoco las está realizando.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído No. 2932 del 9 de octubre de 2017 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 24 de septiembre de 2015, notificada por estados el día 28 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, la recurrente expresa que no era procedente decretar tal terminación por desistimiento tácito, esto en razón a que *hay pendiente medidas previas solicitadas sin materializarse*, aunado a que no se tuvo en cuenta *el tiempo durante el cual el proceso estuvo inactivo, los términos de la vacancia judicial, las jornadas de paro llevadas a cabo por la rama judicial*, sin embargo para el caso en concreto, se debe indicar que el art. 317 del C.G. del P. es claro cuando señala que el término de dos años para decretar el desistimiento tácito, se interrumpirá única y exclusivamente por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, así mismo solo hace referencia a que los plazos establecidos se interrumpirán, cuando el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, sin establecer otro tipo de excepciones.

Cabe señalar igualmente que el artículo 118 del Código General del proceso, establece que, *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*, lo cual permite concluir que en los eventos en que la norma establezca plazos en años, como acontece en el caso bajo estudio, los días se contarán conforme al calendario.

En virtud de lo anterior, y avizorando que ninguna de las partes haya presentado memorial alguno, o que el Juzgado hubiese emitido providencia judicial que interrumpiera el término señalado en la norma procesal en comento, el Despacho no repondrá el proveído No. 2932 del 9 de octubre de 2017, y concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

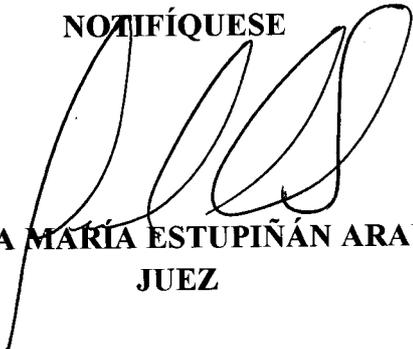
PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 2932 del 9 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del literal e) numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: SÚRTASE EN SECRETARÍA el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

CUARTO: REMITASE el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida, solo en el evento de que el recurso sea sustentado en término.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>28</u> DE HOY <u>20 FEB 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Señor de Ejecución</i> Juzgado Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 694

RADICACIÓN: 031-2016-00076-00

Ejecutivo Singular

CARLOS GUIDO RODRIGUEZ contra CATHERINE GALLO GARCIA Y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso elevada por las partes, y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **031-2016-00076-00** instaurado por **CARLOS GUIDO RODRIGUEZ** contra **CATHERINE GALLO GARCIA Y OTRO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

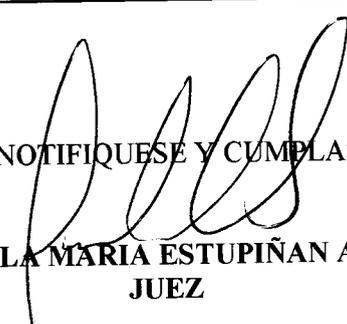
Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos y TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Quinto.- REQUERIR a la parte demandada para que indique si coadyuva el memorial presentado por la parte actora visible a folio ,referente a la suma indicada para el pago de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretarios de Ejecución Judiciales Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0273
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 30-2011-00860

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

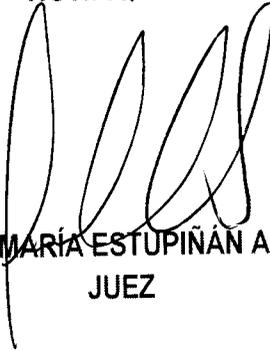
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 63-65 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 24.382.338 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 28 DE HOY 20 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

LAG

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0687
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-01030

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ quien se identifica con C.C. No. 31.491.061, y quien porta la T.P. No. 170.108 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Pasiva**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 111-112 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 111-112 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.393.041,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-ene-10
FECHA DE CORTE	26-ene-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.170.884
INTERESES ABONADOS	\$ 8.500.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 8.500.000
SALDO CAPITAL	\$ 14.393.041
SALDO INTERESES	\$ 21.670.884
DEUDA TOTAL	\$ 36.063.925

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 26 DE ENERO DE 2018 ES DE \$36.063.925

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 36.063.925** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>28</u> DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0684
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-00202

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el despacho comisorio diligenciado allegado, para que obren y consten dentro del expediente. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ²⁹ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2018

La Secretaria **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0673
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2008-00670

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad de Salud EPS SANITAS con sede en esta ciudad, para que indique quien es el empleador del señor CARLOS ANDRES MONDOL TROCHEZ quien se identifica con cedula N° 16.537.881, de conformidad a lo solicitado por el memorialista a folio anterior.

Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Sec. <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2008-00670

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 87-88 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 87-88 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.744.488,64
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-may-08
FECHA DE CORTE	26-ene-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.906.634
INTERESES ABONADOS	\$ 507.750
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 507.750
SALDO CAPITAL	\$ 2.744.489
SALDO INTERESES	\$ 6.398.884
DEUDA TOTAL	\$ 9.143.372

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL MES DE ENERO DE 2018 ES DE \$9.143.372

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 9.143.372** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

LAG

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2010-01147

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 62 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 62 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.894.322,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-feb-17
FECHA DE CORTE	06-feb-18
SALDO CAPITAL MAS INTERESES APROBADOS AL 06/02/2017	\$ 13.392.361
SALDO INTERESES	\$ 1.462.554
DEUDA TOTAL	\$ 14.854.915

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2018 ES DE \$ 14.854.915

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 14.854.915** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

RADICACIÓN: 028-2012-00198

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIAN contra HECTOR ELIECER GUZMAN Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIAN** contra **HECTOR ELIECER GUZMAN Y OTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	20 FEB 2018
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0629
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2014-0009

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a la petición elevada por la parte **demandada**, teniendo en cuenta que las solicitudes realizadas se encaminan a la adición del requerimiento a la parte demandante, respecto de los abonos mencionados a folio **95**, por lo tanto no entrará el Despacho a dar más consideraciones, se dejara sin efecto el traslado del recurso de Reposición, y resolverá de conformidad al artículo 287 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado del recurso de Reposición visible a folio 98 del presente cuaderno.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral quinto al auto No. 4680 del 17 de octubre de 2017, visible a folio **100** del expediente, el cual queda así, **QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte Actora los abonos realizados por la parte demandada los cuales hace referencia a folio 95, para que se manifieste frente a los mismos, para así proceder de conformidad.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Sec. Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0668
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2016-00433

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "*El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso...*". (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Así las cosas, y como quiera que el presente proceso se encuentra en fase de ejecución, no es posible decretar la suspensión del mismo.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.
4. **NIEGUESE** la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0287
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00605

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 88-89 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 88-89 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.439.757,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ago-16
FECHA DE CORTE	26-ene-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.307.978
INTERESES ABONADOS	\$ 3.755.137
ABONO CAPITAL	\$ 2.307.364
TOTAL ABONOS	\$ 6.062.501
SALDO CAPITAL	\$ 17.132.393
SALDO INTERESES	\$ 3.552.840
DEUDA TOTAL	\$ 20.685.234

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 26 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 20.685.234

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 20.685.234** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

RADICACIÓN: 025-2016-00388-00

Ejecutivo Singular

JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS contra CARLOS ANDRES TELLES Y OTROS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, toda vez que el pago de títulos por valor de \$2.271.560 pesos (liquidación de crédito + costas) se ordenó en proveído del 11 de octubre de 2017, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS** contra **CARLOS ANDRES TELLES Y OTROS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- PREVIA REVISION DE LE INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES, de que los títulos judiciales se hallen constituidos por razón del presente asunto y de que no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior, ORDENAR la entrega a la parte demandada **CARLOS ANDRES TELLEZ CRUZ** identificado con c.c. No. 94.503.914, de los siguientes títulos judiciales:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002079173	08/08/2017	\$ 323.530,00
469030002079176	08/08/2017	\$ 313.876,00
469030002079177	08/08/2017	\$ 340.416,00
469030002079179	08/08/2017	\$ 680.833,00
469030002125144	08/11/2017	\$ 340.416,00
469030002145364	14/12/2017	\$ 77.580,00
469030002145658	14/12/2017	\$ 340.416,00
469030002151388	02/01/2018	\$ 340.416,00
469030002166272	06/02/2018	\$ 341.692,00

CUARTO.- INFORMESE a la apoderada judicial de la parte actora que mediante el proveído del 11 de octubre de 2017 se ordenó el pago de títulos a su favor.

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No. 28 DE HOY
20 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EN EL PRESENTE AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 0677
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2017-00229

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allega liquidación de crédito actualizada, el Juzgado observa que dentro del presente asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito en un lapso prudencial (fl. 78), conforme a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es por ello que, respecto de la liquidación adicional o actualizada debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

Así las cosas y como quiera que la liquidación actualizada del crédito aportada no obedece a ninguno de los supuestos planteados en la ley y la jurisprudencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la fijación en lista y traslado N° 09 del 23 de enero de 2018 visible a folio 83 del presente cuaderno, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la liquidación actualizada del crédito aportada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA		
EN ESTADO No. 28	DE HOY	20 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario		

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0686
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2013-00224

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ quien se identifica con C.C. No. 16.471.708, y quien porta la T.P. No. 94.417 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Pasiva**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0288
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2014-00541

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 107-108 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 107-108 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 33.518.002,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-ene-14
DIAS	13
TASA EFECTIVA	29,48
FECHA DE CORTE	31-ene-18
TIEMPO DE MORA	
TOTAL ABONOS	\$ 2.714.490
SALDO CAPITAL	\$ 33.518.002
SALDO INTERESES	\$ 37.003.539
DEUDA TOTAL	\$73.236.031

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 26 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ \$73.236.031

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ \$73.236.031 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 28 DE HOY 20 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 695
RADICACIÓN: 021-2017-00069-00
Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso elevada por las partes, y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

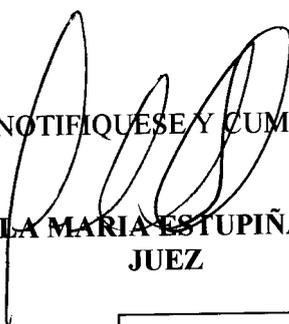
Primero.- OFICIESE al Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **021-2017-00069-00** instaurado por **COOPEOCCIDENTE** contra **DORIS HURTADO VICTORIA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos y TERMINACIÓN DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0286
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2013-00591

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 96-97 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 96-97 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.268.147,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-may-13
DIAS	7
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	31-ene-18
SALDO CAPITAL	\$ 17.268.147
INTERESES CORRIENTES	\$ 938.087
SALDO INTERESES	\$ 22.065.008
DEUDA TOTAL	\$ 40.271.242

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 40.271.242

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 40.271.242 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	20 FEB 2018
EN ESTADO No. 28	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0680
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2016-00716

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegados, para que obren y consten dentro del expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada visible a folio 37-38, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ²⁸ De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2018

La Secretaria
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 692
RADICACIÓN: 017-2015-001201-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA COOPVIFUTURO contra CARLOS ENRIQUE DICUE Y OTRO**

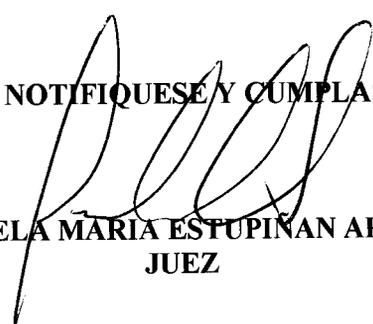
Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. <u>28</u>	SECRETARIA DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0274
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-00294

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 72-73 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

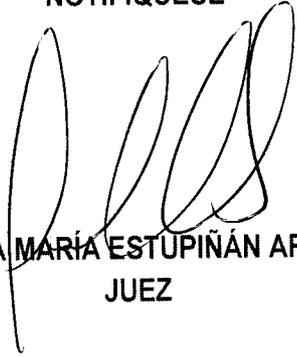
De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 1.730.910,16 por no haber sido objetada.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>28</u>	DE HOY. <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0284
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2012-00267

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 95-98 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por un total de \$ 12.299.684, por no haber sido objetada. **NO OBSTANTE, EXCLÚYASE** de la misma el valor de \$ 700.000 respecto de las costas que liquida la parte actora, por cuanto no hacen parte de a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 28 DE HOY 28 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 697
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 017-2006-00432

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por LUIS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO en escrito visible a folios 783-786 el Juzgado negará lo pretendido como quiera que dentro del presente asunto fue aceptada la transferencia del crédito que aquí se ejecuta a favor de JOSE JAVIER ABELLA GODOY, quien es el único legitimado para actuar por activa dentro del presente trámite.

Por otro lado, el Juzgado atenderá los memoriales visibles a folios 787-790 presentados por el apoderado judicial de la parte **demandante**, ordenando como primera medida correrle traslado por secretaria al avalúo visible a folio 759 del paginario, a su vez se aprobarán las liquidaciones del crédito y costas y por último se instará a la parte ejecutante para que proceda a la notificación al acreedor con garantía real, debido a que tal impulso procesal es exclusivo de la parte interesada, toda vez que a así lo indica la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por LUIS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Del avalúo allegado visible a folio(s) 759 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

TERCERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes tanto la liquidación del crédito, visible a folio(s) 467-473, como la de costas, visible a folio(s) 480, por no haber sido objetadas.

CUARTO.- INSTAR a la parte actora para que proceda de conformidad a la norma preceptuada, y efectúe la notificación al acreedor con garantía real según las voces del artículo 462 del C. G. Del P., y complementarios.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

La parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto No. 4451 del 03 de Octubre de 2017, por medio del cual se aceptó la transferencia del pagaré que obra como título base de la presente acción con base a la siguiente cadena de cesiones, a saber, INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDIA S.A.S. en favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA en favor de JOSE JAVIER ABELLA GODOY, reconociéndose éste último como nueva parte demandante dentro del proceso.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que los instrumentos que contienen el contrato de cesión de crédito, se infiere con facilidad que la intención de las partes (art. 1618 y 1621 del C.C.) es la de negociar el alea del proceso, o lo que los doctrinantes llaman la venta de la esperanza, donde el comprador corre el riesgo derivado de la litis y ello es claramente la de celebrar un contrato de cesión de derechos litigiosos y no otro tipo de convención.

Indica la parte recurrente que se observa en la cláusula segunda de ambos contratos de cesión de derechos de crédito referidos que: *"el cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros, de la solvencia económica presente o futura del demandado, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso"*, por lo tanto, la calificación de litigioso otorgada por el legislador al derecho que se discute se ha de mantener hasta la terminación del proceso por cualquier causa, ya que el legislador como se advierte de la norma procesal en cita no establece un acontecimiento diferente para que tal calificación mute a otra que no sea la de derecho litigioso.

Manifiesta que deberá tenerse de presente que las normas procesales son de orden público y en virtud de ello al operador jurídico solo le es dado su aplicación, en aras del respeto del derecho a la seguridad jurídica y del fundamental del debido proceso que es de rango constitucional y del que gozan en todo momento las partes enfrentadas en el contradictorio, (arts. 4, 13 y 14 C.G.P.)

Solicita sea revocado en todas sus partes el auto aprobatorio de la cesión del crédito y como consecuencia de ello ordenar la terminación del proceso y Condenar en costas y agencias en derecho a la actora.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Argumenta que el propio código civil colombiano en su artículo 1969 ha definido la cesión de derechos litigioso así: *"cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*

Añade que doctrinariamente los derechos litigiosos han sido definidos como aquellos derechos atados a una controversia judicial, cuyo resultado depende del evento incierto de la litis. La cesión de un derecho litigioso es entonces, el acto jurídico por medio del cual una persona (cedente) transfiere a otra (cesionario) sus derechos personales o derechos reales controvertidos en juicio. Sus principales requisitos de procedibilidad son la existencia de un juicio, la notificación judicial de la demanda al demandado y que el juicio no esté definido para ostentar su carácter de aleatorio en la medida en que el cedente no puede responder por el resultado del juicio, el cual es incierto. Entonces se ha concluido que una vez proferida la sentencia ya no existe incertidumbre en cuanto a los resultados de la litis.

Dice que las cesiones efectuadas tienen plena validez ya que cumplen con una finalidad económica de circulación de los créditos dentro del tráfico del comercio, mostrándose como sujetos del negocio, el cedente y el cesionario, así, el deudor cedido no es parte en el negocio celebrado entre el cedente y el cesionario, ni tiene por qué autorizar ni prestar su consentimiento a la operación, sin embargo, debo indicar al apoderado objetante así como al Señor juez que el deudor efectivamente aceptó de manera expresa con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión que el acreedor realizara a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada, así como de los créditos y obligaciones a cargo del hipotecante, como sucede en este caso, en donde se puede vislumbrar claramente dicha autorización en la Escritura Pública de hipoteca.

Concluye que tratándose de créditos, los mismos pueden ser válidamente transferidos en idénticas condiciones a las pactadas originalmente, de manera tal que los derechos del deudor cedido no deben sufrir ninguna modificación, pues el contrato de crédito está enmarcado dentro de un contexto normativo que pese a la cesión conserva su aplicabilidad.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se tiene por sentado que la voluntad de las partes de acuerdo a los documentos arribados visibles a folios **745 y 753-754** es la transferencia de los títulos aquí ejecutados, para la continuación del proceso en cabeza del nuevo demandante, a saber el señor JOSE JAVIER ABELLA GODOY. La anterior afirmación no genera reproche alguno dado que la parte demandante, quien tiene legitimación para ceder el título ejecutado, no presentó un reparo concreto al acto impugnado.

Ahora bien, respecto a la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá desfavorablemente el recurso a la parte recurrente, puesto que conforme a las prescripciones de ley y ante la imposibilidad de endosar un título valor que ya se encuentra inmerso dentro del proceso, es claro que la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, se aceptan por la transferencia del título por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título, como ya se dijo anteriormente.

Por último, habrá de decirse que no existe una falta de legitimación por pasiva inmersa en el proceso, puesto que tanto la parte cedente como la cesionaria, tienen capacidad para transferirse los derechos crediticios representados en los títulos obrantes dentro del paginario, máxime que las personas jurídicas que actuaron con anterioridad a dicha cesión, estaban representadas por quienes ostentaban la calidad de representantes legales según consta en los certificados de existencia y representación legal arribados.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de reposición dada su improcedente según artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>28</u> DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

RADICACIÓN: 016-2015-00396-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA contra RUBEN DARIO MERA VIAFARA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA DE VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA** contra **RUBEN DARIO MERA VIAFARA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ENTREGAR a favor del Representante Legal de la parte demandante, Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado con c.c. No. 16.279.081, los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del proceso 016-2015-00396-00 instaurado por **COOPERATIVA DE VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”** contra **RUBEN DARIO MERA VIAFARA**, por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$925.574) PESOS**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002161936	30/01/2018	\$ 250.000,00
469030002161937	30/01/2018	\$ 250.000,00
469030002161938	30/01/2018	\$ 250.000,00
469030002081739	11/08/2017	\$ 130.408,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$45.166 pesos y \$204.834 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002161935	30/01/2018	\$ 250.000,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$45.166 pesos al Representante Legal de la parte actora, esto a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído. Así mismo se ordenará el pago de la suma de \$204.834 pesos a favor de la parte demandada **RUBEN DARIO MERA VIAFARA** identificado con c.c. No. 16.825.153.

Tercero.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES EN EL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada RUBEN DARIO MERA VIAFARA identificado con c.c. No. 16.825.153 los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. 016-2015-00396-00 instaurado por COOPERATIVA DE VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA" contra RUBEN DARIO MERA VIAFARA, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002161930	30/01/2018	\$ 250.000,00
469030002161931	30/01/2018	\$ 250.000,00
469030002161932	30/01/2018	\$ 250.000,00
469030002161933	30/01/2018	\$ 250.000,00
469030002161934	30/01/2018	\$ 250.000,00
469030002038046	15/05/2017	\$ 250.000,00
469030002038047	15/05/2017	\$ 250.000,00

Cuarto.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No. 28 DE HOY

20 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

RADICACIÓN: 015-2013-0908-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra
TEMISTOCLES IGNACIO TORRES ANDRADE**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra TEMISTOCLES IGNACIO TORRES ANDRADE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

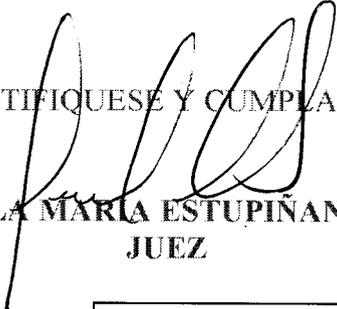
TERCERO.- ORDENAR la entrega a órdenes de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD con Nit No. 8040155827**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del proceso **015-2013-0908-00**, instaurado instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra TEMISTOCLES IGNACIO TORRES ANDRADE**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$3.114.868)**, **previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002127329	14/11/2017	\$ 303.360,00
469030002127330	14/11/2017	\$ 303.360,00
469030002127331	14/11/2017	\$ 303.360,00
469030002127332	14/11/2017	\$ 303.360,00
469030002127333	14/11/2017	\$ 303.360,00
469030002127334	14/11/2017	\$ 303.360,00
469030002127335	14/11/2017	\$ 344.728,00
469030002127336	14/11/2017	\$ 303.360,00
469030002127337	14/11/2017	\$ 303.360,00
469030002127338	14/11/2017	\$ 303.360,00
469030002127339	14/11/2017	\$ 39.900,00

Para el retiro de los oficios de pago se autoriza a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA identificada con c.c. No. 37.723.379.

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA 20 FEB 2018

EN ESTADO No. 28 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario ~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 691
RADICACIÓN: 015-2012-00470-00
Ejecutivo Singular
PARQUE COMERCIAL CIUDAD DE CALI contra PEDRO NEL LOPEZ PEREZ**

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

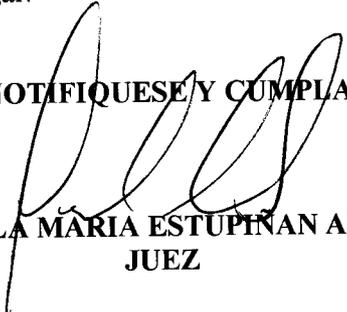
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso.

Segundo.- A TRAVES DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES infórmese al Despacho **ÚNICAMENTE** en el evento de existir depósitos judiciales que se encuentran constituidos por razón de este asunto y pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	20 FEB 2018
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría Ejecución Juzgado Municipales Civiles Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 63-64 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 63-64 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 63.606.126,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-abr-16
FECHA DE CORTE	30-ene-18
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	\$ 2.100.000,00
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$2.100.000,00
SALDO CAPITAL	\$61.506.126,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 1.390.038,44
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ -
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 31.816.734
INTERESES ABONADOS	\$ 15.087.176
ABONO CAPITAL	\$ 4.622.694
TOTAL ABONOS	\$ 19.709.870
SALDO CAPITAL	\$ 58.983.432
SALDO INTERESES	\$ 16.729.558
DEUDA TOTAL	\$ 75.712.990

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 ES DE \$75.712.990

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 75.712.990** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
 JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 SECRETARIA

EN ESTADO No. 28 DE HOY 20 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0285
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2013-00098

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 96-97 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 96-97 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.751.496,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-nov-12
FECHA DE CORTE	31-ene-18
TOTAL ABONOS	\$ 3.522.438
SALDO CAPITAL	\$ 29.751.496
SALDO INTERESES	\$ 41.961.807
DEUDA TOTAL	\$ 75.235.741

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 75.235.741

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 75.235.741 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0268
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00770

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 64 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 33.219.903 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0679
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00635

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** quien porta la T.P. No 34.456 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>120 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

104

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0275
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00635

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 70-71 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 31.134.596 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 28 DE HOY 12 0 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

LAG

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0270
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00510

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

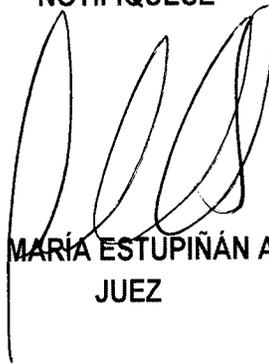
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 64 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 21.856.857 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0283
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2017-00140

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 91 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por un valor de \$ 40.541.402 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 698
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2017-00140

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

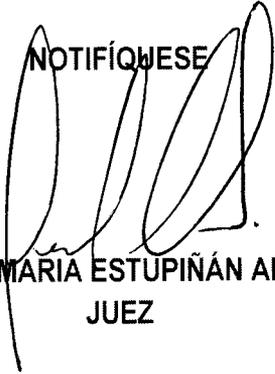
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el despacho comisorio diligenciado allegado, para que obren y consten dentro del expediente. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ²⁸ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 693
RADICACIÓN: 009-2016-00053-00**

Ejecutivo Singular

MARYURY BEDOYA CASTRO contra AMPARO OREJUELA OREJUELA

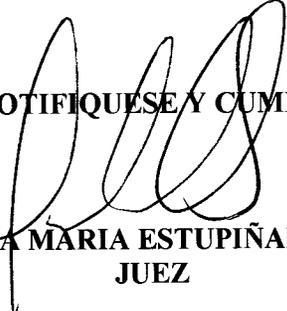
Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

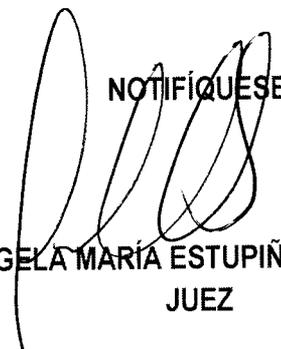
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>28</u> DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0688
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2002-01060

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Del avalúo allegado visible a folio anterior del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.


NOTIFIQUESE
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 696
RADICACIÓN: 008-2016-00432-00
Ejecutivo Singular
COOFIJURIDICO contra BERTHA LUCIA VERA SOLARTE

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso elevada por las partes, y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

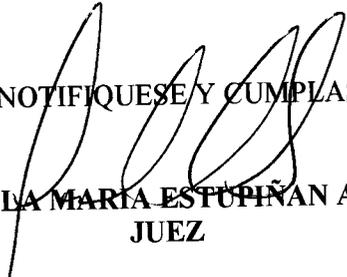
Primero.- OFICIESE al Juzgado 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **008-2016-00432-00** instaurado por **COOFIJURIDICO contra BERTHA LUCIA VERA SOLARTE** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos y TERMINACIÓN DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

RADICACIÓN: 008-2015-00526

Ejecutivo Singular

PEDRO HERNANDEZ VALDERRAMA contra **FRANCIA ELENA SANDOVAL**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

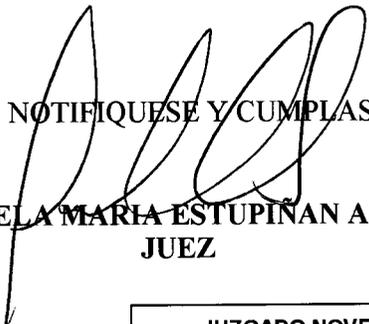
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **PEDRO HERNANDEZ VALDERRAMA** contra **FRANCIA ELENA SANDOVAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA **20 FEB 2018**
EN ESTADO No. **28** DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0681
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2007-01011

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado

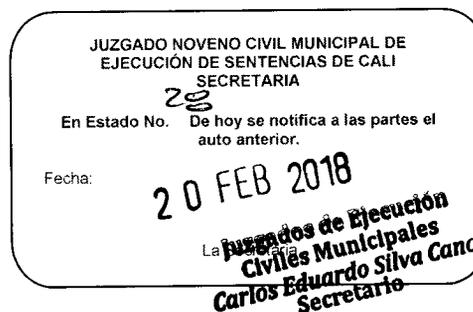
RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado por la Policía Nacional, para que obren y consten dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No 0683
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 06-2010-970

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio **64** del cuaderno principal obra auto No. 1651 del 29 de junio de 2016, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, el cual no objeto de recurso dentro del término establecido, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite al memorial que antecede, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>28</u> DE HOY <u>20 FEB 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0685
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2016-00340

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a JAMES DAVID ARAGON quien se identifica con C.C. No. 9.972.095, y quien porta la T.P. No. 290.709 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Activa**.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2015-0665

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 67-70 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 67-70 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

FECHA DE INICIO		NOV-16
FECHA DE CORTE		ENE-18
RESUMEN FINAL		
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	3.459.000,00	
CUOTAS DE ADMON APROBADAS A OCTUBRE/2016	\$ 14.511.840	
CUOTAS EXTRAS	\$776.000,00	
TOTAL INTERESES	\$ 723.959,78	
INTERESES APROBADOS A OCT/2016	\$ 12.526.113	
ABONOS	-	
SALDO FINAL	\$ 31.996.913	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL MES DE ENERO DE 2018 ES DE \$31.996.913

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 31.996.913 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUP IÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 28	DE HOY 20 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

LAG

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0682
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2013-00231

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado por Registrador Principal del Circuito de Cali, para que obren y consten dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ²⁸ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2018

La Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0281
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2016-00732

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

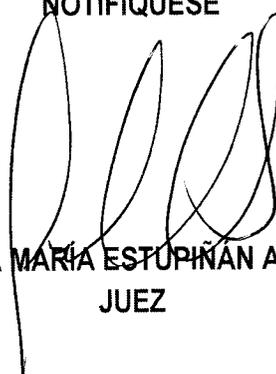
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 63-65 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por un valor de \$ 37.323.131 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>28</u>	DE HOY <u>20 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 123-126 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 123-126 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 780.300,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-mar-11
DIAS	5
TASA EFECTIVA	23,42
FECHA DE CORTE	05-dic-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.393.947
INTERESES ABONADOS	\$ 1.393.343
ABONO CAPITAL	\$ 622.058
TOTAL ABONOS	\$ 2.015.400
SALDO CAPITAL	\$ 158.242
SALDO INTERESES	\$ 604
DEUDA TOTAL	\$ 158.846

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 ES DE \$158.846

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 158.846** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 28	DE HOY 20 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Canó Secretario	